

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
EEAG	5°	Referencia errónea en el literal d.	Donde dice: "Capítulo II", debe decir: "Capítulo I"
Transec	5°	En la Historia de la Ley N°21.304, se indica que, en mayo de 2018 se suscribió un acuerdo público-privado entre el Ministerio de Energía, todas las empresas distribuidoras y las cooperativas del sector , que asigna a estas empresas el costo en caso de no pago de la cuenta (Personas Electrodependientes), eventualidad en que no se suspende el suministro.	Debido a las razones indicadas en la observación, se propone la siguiente precisión a la definición de "Empresas Concesionarias" o "Concesionarias". <i>"Empresas Concesionarias o Concesionarias: Concesionario(s) de servicio público de distribución de electricidad o todo aquel que preste el servicio de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros, ya sea en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o que opere, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica. Para fines de este reglamento, también se considerarán a las cooperativas en esta definición."</i>
Carlos Barra Aravena	5°	Incorporar letra f con concepto de Georeferenciación y sistema GIS	f. Georeferenciación: Sistema de ubicación mapeada sobre una cartografía digital que está montada sobre un sistema GIS para ubicar geoespacialmente a cada electrodependiente.
Carlos Barra Aravena	8°	ver control de cambio solicitudes	La solicitud debe ser presentada por los representantes legales o apoderados con todos sus antecedentes a la empresa concesionaria, quienes ingresaran dicha solicitud a un sistema de información GIS dónde quedara ingresada su dirección y sus características de electrodependiente con su grado de criticidad.

			El sistema GIS debe permitir a la SEC acceder en línea al Sistema GIS para fiscalizar los tiempos de interrupción a los sistemas de suministro de energía eléctrica.
Carlos Barra Aravena	8°	ver control de cambio fiscalización	La disponibilidad del acceso en línea debe ser continuo de modo que SEC pueda llevar a cabo una fiscalización específica del suministro a estas personas de acuerdo a su criticidad
EEAG	8°	Se establece que:	Se debe modificar de la siguiente manera:
		“Adicionalmente, las Empresas Concesionarias deberán tener disponibles los expedientes en línea de las solicitudes ante consultas, reclamos y fiscalizaciones de la Superintendencia.”	“Adicionalmente, las Empresas Concesionarias deberán tener disponibles los expedientes de las solicitudes ante consultas, reclamos y fiscalizaciones de la Superintendencia.”.
		Es necesario aclarar redacción, ya que los expedientes no se encuentran disponibles en línea.	
EEAG	9°	En el numeral 5 se establece que la solicitud de inscripción deberá indicar y acompañar lo siguiente:	Se debe modificar el número 5 de la siguiente manera:
		“Nombre completo del representante legal o apoderado de la Persona Electrodependiente y datos de contacto para el aviso por parte de la Empresa Concesionaria de interrupciones programadas, o no, que afecten la continuidad de suministro del domicilio de la Persona Electrodependiente.”	“Nombre completo y copia digital de la declaración jurada notarial donde se acredite el carácter del representante legal o apoderado de la Persona Electrodependiente y datos de contacto para el aviso por parte de la Empresa Concesionaria de interrupciones programadas que afecten la continuidad de suministro del domicilio de la Persona Electrodependiente.”.
		Al respecto, la obligación de información establecida en el artículo 207°-4 de la LGSE, introducido por la Ley N° 21.304, es solo respecto de interrupciones de suministro programadas.	

EEAG	9°	Se establecen las condiciones que deben cumplir las solicitudes de inscripción en el Registro de Personas Electrodependientes.	Se debe agregar el siguiente inciso 2° nuevo:
		Sin embargo, con el objeto de sistematizar de manera adecuada las solicitudes, es necesario que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) defina los formatos correspondientes.	“Para estos efectos, la Superintendencia definirá los formatos de los formularios de inscripción correspondientes, los que deberán permitir la presentación de la información señalada en este artículo. Las Empresas Concesionarias deberán poner a disposición de sus clientes estos formularios. Particularmente, para el caso de ingresos a través de sus páginas web, las empresas deberán habilitar electrónicamente dichos formularios.”.
Carlos Barra Aravena	10°	ver control de cambio dispositivo	El dispositivo o equipo de uso médico también debe contemplar todos los tipos de sensores adosados al cuerpo los cuales necesiten comunicación inalámbrica para su normal funcionamiento, por lo que el sistema de energía de los equipos de telecomunicaciones también debe ser considerados en esta ley.
Carlos Barra Aravena	10°	ver control de cambio letra iii) sistema de respaldo	Se debe incluir en la ley aspectos legales y técnicos que abarque sistemas de respaldo en los casos que el paciente este siendo controlado o monitoreados a través de algún sistema de telemedicina, de forma que los equipos de telecomunicaciones no se queden sin sus baterías.
EEAG	11°	Existen algunos errores de redacción y también es	Incluir las siguientes modificaciones al texto:

		necesario incluir la posibilidad de interactuar con el representante legal o apoderado del Paciente Electrodependiente.	“La inscripción en el Registro de Personas Electrodependientes se deberá materializar por las Empresas Concesionarias dentro de los dos días desde la presentación de la solicitud conforme a lo establecido en los artículos anteriores. Si la solicitud contiene antecedentes incompletos o erróneos, respecto de la exigida en los artículos anteriores, la Empresa Concesionaria, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud, podrá requerir a la Persona Electrodependiente, su representante legal o apoderado, si corresponde, que complete la información faltante o corrija los errores, según corresponda. Una vez complementada la información faltante o corregidos los errores, la Empresa Concesionaria contará con dos días para proceder a la inscripción de la Persona Electrodependiente en el Registro.”
EEAG	11°	Se establece que: “La inscripción en el Registro de Personas Electrodependientes se deberá materializar por las Empresas Concesionarias dentro de los dos días desde la presentación de la solicitud conforme a lo establecido en los artículos anteriores. Si la solicitud contiene antecedentes incompletos o erróneos, respecto de la exigida en los artículos anterior, la Empresa Concesionaria, dentro de los dos días siguientes a la presentación dela solicitud, podrá requerir a la Persona Electrodependiente, que complete la información faltante o corrija los errores, según corresponda. Una vez complementada la información faltante o corregidos los errores, la	Se debe agregar el siguiente inciso 2° nuevo: “La solicitud de inscripción podrá ser rechazada por la Empresa Concesionaria si transcurridos 10 días la Persona Electrodependiente no completa la información faltante o corrige los errores detectados. La Empresa Concesionaria deberá dar aviso a la Persona Electrodependiente de este hecho.”.

		Empresa Concesionaria contará con dos días para proceder a la inscripción de la Persona Electrodependiente en el Registro.”	
		Al respecto, es necesario incorporar la posibilidad de indicar una inscripción como desistida en caso de que no se completen los antecedentes por parte del cliente.	
EEAG	12°	Al vencimiento del registro, en caso de que no se ingrese una nueva solicitud, se requiere autorizar a las concesionarias a sacar del registro al electrodependiente.	Se debe agregar el siguiente inciso 2° nuevo:
		Asimismo, es necesario agregar la posibilidad de sacar del registro automáticamente a aquellos electrodependientes que figuren como fallecidos en el Servicio de Registro Civil e Identificación.	“Al vencimiento del registro, y en aquellos casos en que no se ingrese una nueva solicitud por parte de la Persona Electrodependiente, su representante legal o apoderado, La Empresa Concesionaria, previo aviso a la Persona Electrodependiente, la eliminará del registro.”
EEAG	13°	Se establece que:	Se debe modificar de la siguiente manera:
		“Si una Persona Electrodependiente cambia de domicilio, deberá acompañar, a través de los mismos medios señalados en el Artículo 8° del presente reglamento, una declaración jurada simple en que se deje constancia de lo anterior, adjuntando además copia de la boleta o factura de suministro eléctrico del nuevo domicilio y comprobante de la inscripción anterior en el Registro. En el caso que la Empresa Concesionaria del nuevo domicilio sea la misma	“Si una Persona Electrodependiente cambia de domicilio, y si la Empresa Concesionaria del nuevo domicilio es la misma Empresa Concesionaria que la del domicilio anterior, ésta deberá proceder a cambiar los datos de individualización del domicilio inscrito. En el caso que la Empresa Concesionaria del nuevo domicilio sea distinta a la del domicilio anterior, esta última deberá proceder a inscribir a la Persona

		<p>Empresa Concesionaria que la del domicilio anterior, está deberá proceder a cambiar los datos de individualización del domicilio inscrito. En el caso que la Empresa Concesionaria del nuevo domicilio sea distinta a la del domicilio anterior, esta última deberá proceder a inscribir a la Persona Electrodependiente en su Registro y posteriormente notificar a la otra Empresa Concesionaria para que cambie el estado de ese Registro a no vigente por cambio de domicilio."</p>	<p>Electrodependiente en su Registro, a través de los mismos medios señalados en el Artículo 8° y posteriormente notificar a la otra Empresa Concesionaria para que cambie el estado de ese Registro a no vigente por cambio de domicilio."</p>
		<p>Al respecto, no queda claro qué se entenderá por "comprobante" en la práctica.</p>	
		<p>Para clarificar el proceso administrativo, es necesario aclarar si el comprobante se refiere a la respuesta de aceptación.</p>	
		<p>Por otra parte, se propone simplificar el proceso de cambio para la Persona Electrodependiente, homologando este proceso al procedimiento de primer registro indicado en el Artículo 8°.</p>	
Carlos Barra Aravena	15°	<p>ver control de cambio sistema de respaldo</p>	<p>Incorporar un artículo que el apoderado o representante del electrodependiente informe a la Municipalidad respectiva de esta situación con el propósito que le ayude en el pago de los servicios que entrega la empresa concesionaria.</p>
Carlos Barra Aravena	16°	<p>ver control de cambio respaldo de equipos</p>	<p>En los casos muy críticos la concesionarias deberá disponer de equipos de respaldo como bancos de baterías móviles con el propósito de mantener la calidad del servicio y su continuidad hasta que se normalice el suministro eléctrico en el domicilio del electrodependiente</p>
EEAG	16°	<p>Se establece que:</p>	<p>Se debe agregar los siguientes incisos 2°, 3°,4° y 5° nuevos:</p>

		<p>“Las Concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento médico al que se encuentra conectada una Persona Electrodependiente, durante toda su extensión considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción y la compatibilidad con el equipamiento médico. Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las Concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo en la residencia de la Persona Electrodependiente.”.</p>	<p>Una vez entregado el equipamiento referido en este artículo, las Empresas Concesionarias no serán responsables de proveer el combustible para su funcionamiento, ni responderán por su falta de mantenimiento o cuidado, correspondiendo al cliente respectivo preocuparse de su debido funcionamiento, conservación y uso para la finalidad que le fue entregado.</p>
		<p>Al respecto, como se aprecia, la obligación de mitigación de los efectos de las interrupciones de suministro eléctrico en el funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectado un paciente electrodependiente podrá ser llevada a cabo mediante la instalación de respaldos, los que pueden ser implementados mediante la entrega permanente o temporal, en comodato, de equipos de generación domiciliaria, baterías (UPS) u otra solución que permita extender la autonomía de los equipos médicos. La decisión de cada opción dependerá de las condiciones del entorno, así como de la factibilidad técnica.</p>	<p>Asimismo, las Empresas Concesionarias no serán responsables en caso de hurto, pérdida, maltrato, daño o uso inapropiado del equipamiento proporcionado o de intervención en la instalación adaptada para la prestación del servicio.</p>
		<p>En caso de que el respaldo sea entregado en forma permanente a los pacientes, debe contar facultada para realizar visitas periódicas con el fin de verificar</p>	<p>En caso de que el equipamiento señalado precedentemente sea entregado en forma permanente, las Empresas Concesionarias se</p>

		<p>el correcto estado de los equipos. Adicionalmente, deberá informar al apoderado del paciente la correcta utilización de los equipos.</p>	<p>encontrarán facultadas para verificar periódicamente el correcto estado de dichos equipos.</p>
		<p>Asimismo, se debe establecer que la empresa distribuidora no será responsable en caso de hurto, pérdida, maltrato, daño o uso inapropiado del equipamiento proporcionado, ni de proveer el combustible en aquellos equipos que lo requieran. Del mismo modo, la empresa distribuidora no será responsable en caso de intervención en la instalación adaptada para la prestación del servicio.</p>	<p>La Persona Electrodependiente o quien lo represente no podrá entregar el equipo de respaldo a personas distintas a las expresamente designadas y debidamente identificadas por la Empresa Concesionaria. Asimismo, tampoco podrá vender, arrendar, entregar o permitir el uso de cualquier forma por parte de terceros o para fines distintos de los señalados. En caso de pérdida, deterioro o destrucción del equipo, por razones imputables o de responsabilidad de la Persona Electrodependiente o quien lo represente, éste será responsable de indemnizar a la Empresa Concesionaria el valor de reposición del equipo, de acuerdo a los precios de mercado vigentes.</p>
EEAG	16°	Se establece que:	Se propone modificar de la siguiente manera:

		<p>“Las Concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento médico al que se encuentra conectada una Persona Electrodependiente, durante toda su extensión considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción y la compatibilidad con el equipamiento médico. Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las Concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo en la residencia de la Persona Electrodependiente.”.</p>	<p>“Las Concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento médico al que se encuentra conectada una Persona Electrodependiente, durante toda su extensión considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción y la compatibilidad con el equipamiento médico. Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las Concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo en la residencia de la Persona Electrodependiente.”.</p>
		<p>Al respecto, es necesario aclarar que el artículo se refiere a las interrupciones atribuibles a la Empresa Concesionaria.</p>	
Carlos Barra Aravena	17°	<p>ver control de cambio equipos móviles de respaldos.</p>	<p>De acuerdo a la criticidad de salud de cada persona y en concordancias con los antecedentes de las bases de datos, las concesionarias deben instalar equipos móviles para contrarrestar la falta de suministro eléctrico en el domicilio del electrodependiente.</p>
EEAG	17°, inciso primero	<p>Se establece que:</p>	<p>Se debe agregar los siguientes incisos 2° y 3° nuevos:</p>

		<p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de interrupciones del suministro eléctrico, las Empresas Concesionarias deberán priorizar el restablecimiento del servicio a los usuarios finales donde residan Personas Electrodependientes.”</p>	<p>La obligación de priorización de la atención podrá ser cumplida mediante actividades de operación y mantenimiento, así como también mediante inversiones en la red de distribución, para lo cual las Empresas Concesionarias deberán contar con recursos que permitan una atención personalizada y eficiente.</p>
		<p>Al respecto, si bien las obligaciones de mitigación de los efectos de las interrupciones de suministro y la priorización en la reposición de éste, establecidas en la Ley 21.304, son de carácter independiente, desde el punto de vista de su aplicación práctica, deben entenderse como complementarias y siempre sujetas al cumplimiento del objetivo de política pública de la norma completa, el cual es garantizar, salvo casos de fuerza mayor, un suministro seguro para los domicilios particulares de las personas electrodependientes, de manera tal que cuenten con la energía eléctrica necesaria para alimentar los equipos médicos a los que deben conectarse, de la manera más costo-efectiva posible.</p>	<p>Las Empresas Concesionarias priorizarán el restablecimiento del suministro servicio a los usuarios finales donde residan personas electrodependientes, debiendo considerar, entre otros:</p>
		<p>Al respecto, es importante tener en consideración que los hogares de residencia y hospitalización domiciliaria de los pacientes electrodependientes están dispersos en la zona de concesión y que no es posible anticipar de manera exacta ni el número de pacientes que se integrarán al listado, ni la ubicación o modificación de la ubicación de estos, por lo que no es posible contar con un patrón definible o predecible de su distribución en las zonas de concesión. Estos factores complejizan llevar a cabo, de manera costo-efectiva, la priorización en la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El monitoreo permanente del estado del suministro de los hogares donde habitan personas electrodependientes.

		<p>reposición que impone la Ley 21.304.</p>	
		<p>Así, debido a que, en conformidad con lo establecido en el artículo 207-3 de la LGSE, las empresas distribuidoras deberán implementar la entrega del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo -para efectos de dar cumplimiento a la obligación de mitigación de los efectos de las interrupciones de suministro- y con ello se logra el objetivo principal de mantener el suministro del equipamiento médico al que se encuentran conectadas las personas electrodependientes, la forma en que se dé cumplimiento a la obligación de reposición debe responder a criterios de eficiencia económica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La implementación de protocolos de recuperación de servicio asociado a la priorización de los hogares donde residen personas electrodependientes.
		<p>Por lo anterior, los recursos destinados a mantener la continuidad de suministro de hogares donde residen pacientes electrodependientes deben dimensionarse de manera tal que se garantice la minimización de los costos totales de llevar a cabo en forma conjunta las obligaciones de respaldo y priorización de reposición a que hacen referencia los artículos 207-3 y 207-4 de la LGSE, siempre teniendo como objeto esencial mantener el suministro eléctrico constante del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada la persona electrodependiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los automatismos en troncales y/o arranques que permitan llevar a cabo una reposición de suministro eficiente y oportuna donde residen personas electrodependientes, cuando ello sea posible.
			<ul style="list-style-type: none"> • El aumento de capacidades en la red para facilitar trasposos de carga en zonas en que se

			haya identificado que residan personas electrodependientes, cuando ello sea posible.
			· La habilitación de sistemas de detección de falta de suministro eléctrico en los hogares donde residen usuarios electrodependientes, bajo el marco de la implementación de los Sistemas de Gestión de Calidad, establecidos en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, y del Anexo Técnico de los Sistemas de Medición, Monitoreo y Control.
EEAG	17°, inciso segundo	Se establece que:	Se propone modificar de la siguiente manera:
		“En caso de interrupciones programadas por la Empresa Concesionaria, ésta deberá informar dicha situación a la Persona Electrodependiente afectada o a su representante legal o apoderado, con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente.”	“En caso de interrupciones programadas por la Empresa Concesionaria, ésta deberá informar dicha situación a la Persona Electrodependiente afectada o a su representante legal o apoderado , de conformidad a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en su capítulo 4 de Calidad de Suministro, Título 4-2 Desconexiones programadas, a través del medio que la persona electrodependiente haya solicitado previamente. En caso de que este último no haya manifestado el canal de preferencia y mientras no se renueve la inscripción, se empleará los datos de contacto que haya entregado a la Empresa Concesionaria.”
		En caso de personas electrodependientes incluidas en el registro inicial que no han elegido el canal por el cual se les informen los cortes programados, se emplearán los datos de contacto que se disponga mientras no renueven su inscripción, momento en el cual deberán seleccionar el correspondiente canal.	

EEAG	17°, inciso tercero	Se establece que:	Se debe modificar de la siguiente manera:
		<p>“Las Empresas Concesionarias deberán poner a disposición de las Personas Electrodependientes canales preferentes para la atención y registro de las solicitudes, así como para la gestión de eventos por interrupciones de suministros tanto programadas o no.”</p> <p>Al respecto, es necesario aclarar que el canal preferente es solo de atención y no es de gestión.</p>	<p>“Las Empresas Concesionarias deberán poner a disposición de las Personas Electrodependientes canales preferentes para la atención y registro de las solicitudes por interrupciones de suministros tanto programadas o no.”</p>
Transec	18°	<p>En el cuarto inciso del presente artículo se indica que la empresa distribuidora descontará la totalidad de los consumos de energía asociados a los dispositivos de uso médico en la <u>facturación</u> mensual, asociada al domicilio de la Persona Electrodependiente. Asimismo, el quinto inciso de este artículo, también hace referencia a la facturación de dicha persona.</p> <p>La Ley N°21.304 en ningún caso hace referencia a un descuento en la facturación de la Persona Electrodependiente, sino que solamente hace referencia al descuento del consumo de energía asociado a los dispositivos de uso médico. Debido a ello, y con el objetivo de resguardar la cadena de pagos, el Reglamento debería establecer lo siguiente:</p>	Debido a las razones indicadas en la observación, se propone lo siguiente:
		<p>· En la boleta que la Empresa Concesionaria extenderá al domicilio de la Persona Electrodependiente deberá indicarse separadamente: i) <u>la energía total a facturar</u>, ii) el consumo del dispositivo de uso médico que será descontado de la energía total, iii) el consumo de energía restante, iv) <u>el precio total a facturar</u>, v) el monto de la facturación asociado al dispositivo de uso médico que será asumido por la Empresa</p>	<p><i>“Las Empresas Concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una Persona Electrodependiente inscrita en el Registro.</i></p>
			<p><i>Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, las Empresas Concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo de costo de la Empresa Concesionaria, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.</i></p>

		<p>Concesionaria, vi) el monto restante a pagar por el usuario correspondiente.</p>	
		<p>De esta manera, la Empresa Concesionaria facturará la energía total al domicilio de la Persona Electrodependiente, y detallará el monto total a facturar. Sin perjuicio, de que se realicen los descuentos correspondientes. Ello, permitirá resguardar la continuidad de la cadena de pagos, ya que, de acuerdo al artículo 115 de la Ley N°20.936, los suministradores, deben traspasar los montos facturados a las empresas transmisoras. De esta manera, se asegura que las empresas transmisoras reciban su remuneración completa.</p>	<p><i>El mecanismo señalado en el inciso precedente, consistirá en la determinación por parte de la Empresa Concesionaria del consumo eléctrico entre el domicilio y los equipos de uso médico efectivamente empleados.</i></p>
		<p>A mayor abundamiento, la energía total facturada a los clientes finales es enviada por los suministradores al Coordinador, para que este efectúe las transacciones del cargo único, que es parte de la remuneración de las empresas transmisoras. Por ello, es relevante que en la boleta de los clientes se detalle la energía total a facturar, sin perjuicio de que las empresas concesionarias realicen los descuentos correspondientes en el pago.</p>	<p><i>El consumo de energía asociado a los dispositivos de uso médico señalados se determinará en base al consumo medio mensual de energía de dichos equipos. Para lo anterior, la empresa distribuidora empleará los antecedentes nominales de cada uno de los equipos y lo señalado en el número iii del numeral 4. del artículo 9° del presente reglamento, y, descontará la totalidad de los consumos indicados. en la facturación mensual, asociada al domicilio de la Persona Electrodependiente.</i></p>

		<p>Lo anterior, se sustenta en que son las empresas concesionarias de distribución quienes deben asumir el costo del descuento del consumo asociados a los dispositivos de uso médico de las Personas Electrodependientes. En efecto, en la Historia de la Ley N°21.304, se indica que, en mayo de 2018 se suscribió un acuerdo público-privado entre el Ministerio de Energía, todas las empresas distribuidoras y las cooperativas del sector, que asigna a las concesionarias el costo en caso de no pago de la cuenta (Personas Electrodependientes), eventualidad en que no se suspende el suministro. Es más, el objetivo de la Ley era formalizar con rango legal los acuerdos ya establecidos por dichas empresas. Es por ello, que también se solicita especificar que, la Empresa Concesionaria asumirá, a su costo, el pago del consumo del dispositivo de uso médico del domicilio de la Persona Electrodependiente, y que dicho costo será incorporado en el Valor Agregado de Distribución de éstas.</p>	<p><i>La Empresa Concesionaria asumirá a su costo el pago del consumo del dispositivo de uso médico del domicilio de la Persona Electrodependiente. Dicho costo será incorporado en el Valor agregado de distribución de la respectiva Empresa Concesionaria.</i></p>
		<p>· Con el objetivo de resguardar la coherencia con lo indicado anteriormente, se solicita que, en el quinto inciso, no se haga referencia al consumo facturado, sino que solamente al consumo del domicilio de la Persona Electrodependiente.</p>	<p><i>En la boleta que la Empresa Concesionaria extenderá al domicilio de la Persona Electrodependiente deberá indicarse separadamente: i) la energía total a facturar, ii) el consumo del dispositivo de uso médico que será descontado de la energía total, iii) el consumo de energía restante, iv) el precio total a facturar, v) el monto de la facturación asociado al dispositivo de uso médico que será asumido por la Empresa Concesionaria, vi) el monto restante a pagar por el usuario correspondiente.</i></p>

		Finalmente, y con el objetivo de resguardar la cadena de pagos, de acuerdo a las razones indicadas anteriormente, se solicita incluir un último inciso que precise que, para todos los efectos de la cadena de pagos, y con el objetivo de resguardarla, se debería considerar la energía total facturada al domicilio de la Persona Electrodependiente.	<i>En todo caso, si la totalidad mensual de dicho consumo fuese inferior a 50 kWh, se considerará un descuento de 50 kWh/mes. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que el consumo asociado al domicilio de la Persona Electrodependiente sea inferior a 50kWh, se descontará la totalidad de dicho consumo, de modo que el consumo neto facturado sea mayor o igual a cero.</i>
			<i>Para todos los efectos de la cadena de pagos, y con el objetivo de resguardarla, se debería considerar la energía total facturada al domicilio de la Persona Electrodependiente.”</i>
EEAG	18°, inciso quinto	Se establece que:	Se debe reemplazar por el siguiente:
		“En todo caso, si la totalidad mensual de dicho consumo fuese inferior a 50 kWh, se considerará un descuento de 50 kWh/mes. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que el consumo asociado al domicilio de la Persona Electrodependiente sea inferior a 50kWh, se descontará la totalidad de dicho consumo, de modo que el consumo neto facturado sea mayor o igual a cero.” .	“En todo caso, el descuento mensual que aplicará la Empresa Concesionaria será igual al mínimo entre el consumo correspondiente a la facturación total del domicilio de la Persona Electrodependiente y el mayor valor entre el consumo asociado a todos de los dispositivos de uso médico de la persona y 50 kWh/mes.”.
		Se sugiere precisar la redacción.	
EEAG	DISPOSICIÓN TRANSITORIA	Se establece que:	Se debe modificar de la siguiente manera:
		“Las personas electrodependientes que a la fecha de publicación del presente decreto se encontraban inscritas en los registros que voluntariamente llevaban las empresas concesionarias, deberán ser inmediatamente inscritas por estas últimas en el Registro de Personas Electrodependientes de que trata este reglamento.”	“Las personas electrodependientes que a la fecha de publicación del presente decreto se encontraban con inscripción vigente en los registros que voluntariamente llevaban las empresas concesionarias, deberán ser inmediatamente inscritas por estas últimas en el Registro de Personas Electrodependientes de que

			trata este reglamento, teniendo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.
		Al respecto, atendiendo a que SEC ha prorrogado su registro hasta fines de 2021, es necesario precisar que la inscripción inicial en el Registro de Personas Electrodependientes tendrá la vigencia hasta esa fecha.	
EEAG	NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA	Se debe contar con plazo para la implementación de los canales preferentes de atención indicados en el artículo 17°.	Se debe incluir el siguiente nuevo artículo transitorio: Las Empresas Concesionarias deberán implementar los canales preferentes para la atención y registro de las solicitudes a los que se refiere el artículo 17 de este reglamento en un plazo de 6 meses contado desde su publicación.
EEAG	NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA	En el reglamento se establecen una serie de obligaciones que requieren contar con recursos técnicos y económicos, por lo que es necesario incluir una disposición transitoria que establezca que todas las exigencias que requieran recursos adicionales a los contemplados por los convenios vigentes serán exigibles una vez que ellos sean incorporados en el nivel tarifario.	Se debe incluir el siguiente nuevo artículo transitorio: “Todas las exigencias adicionales a las contempladas en los convenios de colaboración e innovación para grupos vulnerables entre el Ministerio de Energía y las empresas que se indican”, establecidos en los Decretos Exentos N° 141-2018 y 142-2018 de dicho Ministerio, entrarán en vigencia a partir de la publicación y vigencia de los decretos tarifarios que incorporen sus mayores costos en la prestación del servicio público eléctrico.